

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO (10) DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a proferir decisión de homologación dentro del marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a la menor D.M.B.S

ANTECEDENTES.

1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.

En el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal número 2 de Villavicencio respecto de la menor D.M.B.S, se dispuso declararla en situación de adoptabilidad y confirmar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto decretada en el auto de apertura.

Ante la mencionada decisión, la progenitora de la menor interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable por parte de la autoridad administrativa, quien confirmó la decisión proferida, y tras presentarse formalmente oposición dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, se remitió el expediente a los jueces de familia para la homologación de la decisión adoptada, correspondiendo su reparto a este Juzgado.

2) ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADELANTADO.

En relación con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado, a continuación, se enuncia en breve síntesis los aspectos que en su reseña se estiman jurídicamente relevantes:

La señora **Carola Becerra Suárez** es la progenitora de **D.M.B.S** de 3 años de edad, quien no tuvo reconocimiento paterno por parte de su presunto padre **Israel Sánchez** ya que este aducía que había extraviado su documento de identidad y no efectuó los trámites para la expedición de uno nuevo.

De acuerdo a la información consignada en el expediente, la señora Becerra Suárez inicialmente sostuvo una relación sentimental con el señor **José Enrique Gonzáles Rodríguez con quien tuvo tres hijos (L.M.D.A y J.D)** a los cuales en su momento se les adelantó proceso de restablecimiento de derechos por situaciones relacionadas con inadecuadas condiciones que vulneraban sus derechos y presuntos actos de abuso sexual por parte de la nueva pareja de su progenitora, el señor **Israel Sánchez**.

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-296.
NÚMERO DE SENTENCIA: 182

Como consecuencia del mencionado proceso de restablecimiento de derechos, la custodia de los tres menores (**L.M.D.A y J.D**) le fue asignada a José Enrique Gonzáles Rodríguez y posteriormente de consuno se estableció que la niña (L.M.) estaría a cargo de su abuela paterna, precisándose que la madre compartía con ellos en vacaciones y visitas esporádicas.

Mediante documento de fecha 14 de enero de 2020 remitido por parte del área de trabajo social de la E.S.E de Villavicencio a las autoridades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se puso en su conocimiento que **D.M.B.S** quien para tal fecha tenía 7 meses de edad, padecía un estado de desnutrición y que de acuerdo a lo manifestado por su progenitora, el padre biológico (**Israel Sánchez**) no había podido efectuar su reconocimiento por encontrarse indocumentado.

En la mencionada comunicación también se mencionaba que la madre de la niña había señalado que era víctima de violencia intrafamiliar, que el señor Sánchez consumía “*eventualmente marihuana*” y que a los 20 días de haber dado a luz a la niña no pudo seguir lactando por no poderse alimentar adecuadamente, por lo que le daba de comer a su hija alimentos que podía preparar en la casa (*café con leche, agua de panela con leche, coladas y caldos*).

En la historia de atención se consignó que debido al estado de desnutrición la menor fue hospitalizada, que presentaba granos en la cabeza y orejas e indebidas condiciones de higiene, registrándose en la historia clínica el diagnóstico de “*desnutrición proteico calórica moderada, maltrato infantil por negligencia, eda en resolución y dermatitis seborreica*”.

Efectuada la correspondiente verificación de derechos, se determinó que **D.M.B.S** tenía soslayados los derechos a la salud y a la alimentación, precisándose así mismo que se evidenciaba negligencia por sus condiciones de higiene y cuidado.

Proferido el respectivo auto de apertura y notificado adecuadamente a la progenitora de la menor¹, el día 29 de diciembre de 2020 se emitió el fallo correspondiente declarando en estado de vulneración de derechos a **D.M.B.S**, y confirmando así la medida de ubicación en hogar sustituto.

2.1) SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS.

En el desarrollo del proceso la autoridad administrativa efectuó actuaciones tendientes a entablar comunicación a la progenitora de la menor sin poder lograr una participación activa de la misma, ya que se reportaron múltiples números telefónicos en los cuales no pudo ser contactada en diferentes oportunidades, puesto que en los mismos no contestaban o indicaban que no pertenecían a ella².

De acuerdo a la información que se registran en el expediente, se indica que se estableció contacto con la señora Luz Dary Villarraga en condición de progenitora del presunto padre (**Israel Sánchez**), **quien manifestó que Carola Becerra Suárez había dado a luz a otro hijo** y que el señor Israel Sánchez se encontraba privado de la libertad; la señora Villarraga igualmente dio información sobre el paradero de la progenitora y refirió que le había puesto de presente que acudiera

¹ Archivo “*Demanda de homologación 1-111*” folio 36 expediente digital.

² Archivo “*Demanda de homologación 112-201*” folio 63 expediente digital.

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-296.
NÚMERO DE SENTENCIA: 182

ante las autoridades del bienestar familiar y que ella podía en colaborarle solo cuidando a **D.M.B.S** pero que era ella q como madre quien debía responder por su hija.

Teniendo en cuenta la información suministrada sobre la ubicación de la señora Carola Becerra Suárez se le efectuó una visita a afectos de verificar sus condiciones familiares y habitaciones para determinar la viabilidad del reintegro de la menor. **En tal diligencia la señora Becerra Suárez mencionó que no podía asumir la custodia de su hija ya que había dado a luz otro hijo (D. B.S) y no contaba con el apoyo de su padre, el señor Israel Sánchez.**

De igual modo, en dicha oportunidad se indagó por la existencia de familia extensa ante lo cual la progenitora afirmó que **D.M.B.S** contaba con una tía paterna de nombre Nely sobre la cual dio únicamente como datos de ubicación un número telefónico.

En el expediente también se registra que la señora Carola Becerra Suárez presentó algunas solicitudes queriendo ver a su hija para retomar su vínculo afectivo.

Mediante resolución N.º 010 de fecha 1 de julio de 2021 se dispuso prorrogar por 6 meses el término de seguimiento de la medida decretada, e insistir en las actuaciones pertinentes para la ubicación de presunto padre biológico de la niña a fin de lograr su reconocimiento voluntario y determinar la posibilidad de reintegro a su familia paterna. En dicho proveído así mismo se dispuso evaluar las condiciones de la progenitora de la menor para establecer si podía asumir su custodia.

En el ámbito de tales actuaciones, según consta en el expediente, el día 20 de octubre de 2021 se efectuó una entrevista a la señora Carola Becerra Suárez **estableciéndose que nuevamente se encontraba en estado de embarazo del cual** refería haber sido producto de un episodio de abuso sexual cuyo agresor desconocía y que convivía con el menor **(D. B.S) que había nacido recientemente** y dos de sus hijos de los que se había asignado la custodia a su progenitor.

En tal entrevista también se especificó que no se logró conocer datos de personas por red de familiar extensa por línea paterna y materna que pudieran asumir el cuidado y custodia de **D.M.B.S** ya que **“la madre manifiesta la carencia de estas”**.

De otro modo, el día 25 de octubre de 2021 se realizó valoración psicológica en cuyo concepto se indicó lo siguiente “... la señora YAQUELIN BECERRA cuenta con vinculación afectiva hacia su hija, que se han mantenido durante su proceso de restablecimiento de derechos hasta la fecha, sin embargo, no se evidencian cambios significativos de parte de la progenitora que den cuenta de la idoneidad frente a su rol (...) ha faltado a la responsabilidad paternal en cuanto a garantizar en cuento a su hija los derechos a la protección e integridad personal, toda vez que no ha realizado acompañamiento, formación y cuidado de la misma generando riesgos psicosociales generados asociados al contexto de maltrato, negligencia, violencia intrafamiliar, inestabilidad afectiva y emocional, patrones de consumo SPA (progenitores) y débiles pautas de crianza.”

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-296.
NÚMERO DE SENTENCIA: 182

A su vez, en concepto de trabajo social, luego de realizarse un resumen de las actuaciones realizadas se consideró que en atención a los antecedentes personales y familiares de la progenitora y la imposibilidad de ser reintegrada a su núcleo familiar se sugirió su declaratoria de adoptabilidad.³

2.2) DECISIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICÓ LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

Tras efectuar traslado de las pruebas practicadas en el curso del proceso, mediante Resolución N 73 de 9 de diciembre de 2021 se dispuso modificar la medida de restablecimiento de derechos de hogar sustituto por la de declaratoria de adoptabilidad, así, luego de reseñar los antecedentes del caso en análisis, se dispuso declarar en situación de adoptabilidad a la menor **D.M.B.S** al igual que reiterar y confirmar la medida de restablecimiento de derechos consistente en hogar sustituto ordenada en el auto de apertura.

Dentro de las situaciones expuestas en la mencionada providencia, se resalta que se hizo alusión que en declaración juramentada de fecha 20 de octubre de 2021 la señora **Carola Becerra Suárez** manifestó no conocer la ubicación del progenitor de **D.M.B.S** y que el mismo es habitante de calle.

En el mismo sentido, en tal proveído se hizo alusión a que se adelantaron gestiones tendientes a la ubicación de la familia de la menor como la publicación televisiva en el espacio “*me conoces*” y aviso emplazatorio en la página web del I.C.B.F sin resultados positivos.

Correlativamente, en cuanto a las actuaciones realizadas se adujo que “*se tiene la ampliación del interrogatorio de parte realizado a la señora Carola Becerra Suarez en fecha 20 de octubre de 2021 en la que manifiesta vivir en la actualidad con familia que le esta colaborando con sus hijos quienes le dan un techo y comida y trabajan al igual que ella cuidando carros*”⁴

Como fundamento de la decisión establecida, la autoridad administrativa explicó que en su parecer podía colegirse que en los otros procesos administrativos adelantados a los hijos de la señora Carola Becerra, las autoridades que los han adelantado no han considerado que ella es idónea para asumir el cuidado de sus hijos.

En modo análogo, expuso que no se aportaron datos de familia extensa para efectuar gestiones a fin de establecer su idoneidad, ya que la menor no contaba con reconocimiento paterno, la persona que se señalaba como el presunto padre no pudo ser localizada por cuanto no se brindó información precisa al respecto ya que solo se refirió que cuidaba carros “*por el lado del banco de Bogotá*”.

Sobre ello, a su vez memoró que Luz Dary Villarraga quien es la progenitora de Israel Sánchez, señaló que este se encontraba privado de la libertad, y posteriormente que la señora Becerra a inicios de la pandemia indicó que él se encontraba en condición de calle, lo cual fue corroborado por el señor Fredy Alejandro Colorado quien en el mes de octubre del año 2021 atendió la visita de

³ Archivo “*Demanda de homologación 354-399*” folio 27 expediente digital.

⁴ Archivo “*Demanda de homologación 354-399*” folio 60 expediente digital.

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-296.
NÚMERO DE SENTENCIA: 182

carácter domiciliario practicada en la cual manifestó “ese señor es habitante de calle y le gusta el vicio”.

Refirió que la progenitora de la menor había indicado que en una oportunidad, al dejar a la niña con su presunto padre, al regresar había encontrado las partes íntimas de esta sangrando sin que este le hubiera dado una justificación en cuanto a tal hecho, y aunque en el marco del proceso se había ordenado valoración médico legal en que se estableció que la menor no presentaba hallazgos a nivel genital, en el mismo no se descartaba actividad sexual que no dejara lesión física, por lo que la autoridad administrativa mencionó que la niña pudo ser posiblemente víctima de violencia sexual, sin que se hayan denunciado oportunamente tales hechos por la progenitora para poder esclarecerlos.

Tras afirmar que “se conoció que el señor Israel Sánchez, fue el presunto agresor de delito de violencia sexual en contra de los hijos mayores de la señora Carola, como se observa de la declaración juramentada y de la solicitud de restablecimiento de derechos radicada por fiscalía bajo los sim 254103951,254104185,214104184 como quedo reportado en el informe de valoración psicológica de 25 de octubre de 2021”⁵, igualmente trajo a colación que en el curso del proceso la señora Carola Becerra expresó que no quería que le dieran la custodia de **D.M.B.S** a la señora Luz Dary Villarraga quien por demás según lo manifestado por la progenitora le indicó que le colaboraría si se iba a vivir solo con niña sin sus otros hijos, e igualmente que por ella podía perder a la niña, ya que ello no le importaba porque no se la llevaba bien con su hijo Israel quien le daba malos tratos y por demás se había criado con su abuela.

Dentro de tal contexto familiar, también puntualizó que en el transcurso del proceso la presunta abuela a pesar de conocer que **D.M.B.S** se encontraba en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no efectuó ningún tipo de comunicación o solicitud en torno a la situación de la menor. Por su parte, en cuanto a la presunta tía paterna de la menor llamada Nely Páez Villarraga, mencionó que se llamó en varias oportunidades al número telefónico referido por la progenitora como dato de contacto, en el cual contestó alguien que se identificó como su hija, informando que no se encontraba y que podían contactarla luego de las 11 de la mañana, frente a lo cual se procedió a llamar en varias oportunidades sin que fuesen atendidas las llamadas o que posteriormente la señora Nely Páez realizara algún tipo de comunicación o manifestara interés o acercamiento para asumir el cuidado de la menor, observando que no se encontró familia extensa que pudiera sumir el cuidado de la niña en procura de la garantía de sus derechos.

En consonancia con lo anterior, argumentó que como fundamento de la decisión en que se declaró en adoptabilidad a la niña **D.M.B.S** se tenían conceptos de informes periciales realizados por el equipo interdisciplinario en los que se sugirió tal medida, relacionado los de fecha 21 de noviembre de 2021 emitidos por el área de trabajo social y psicología, e igualmente los referentes a la fecha de 22 de noviembre de 2021.

Así, tras concluir que no se había encontrado algún familiar que manifestara el interés en asumir el cuidado de **D.M.B.S** y que conforme a la historia de vida de su progenitora, esta no contaba con una red de apoyo para afrontar la crianza de sus hijos, la decisión que debía adoptarse en este caso era la declaratoria de adoptabilidad.

⁵ Archivo “Demanda de homologación 354-399” folio 62 expediente digital.

2.3) RECURSO DE REPOSICIÓN Y OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA PROGENITORA DE LA MENOR.

Frente al anterior proveído, la señora Carola Becerra Suárez manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada, señalando que **D.M.B.S** era su hija y tenía un gran amor a la misma, expresando así mismo su inconformidad en el hecho que la menor estuviera en otra familia.

En cuanto a tal circunstancia, la autoridad administrativa adujo que la declaratoria de adoptabilidad definida se había sustentado en las valoraciones psicosociales efectuadas por el equipo interdisciplinario y los medios de prueba válidamente aportados, como las mismas declaraciones juramentadas rendidas por la progenitora y el seguimiento a la medida declarada, los cuales determinaban su falta de idoneidad y la ausencia de familia extensa para asumir el cuidado de la menor.

En este sentido aseguró que en trascurso del proceso la señora Carola Becerra Suárez no desplegó acciones para la garantía de los derechos de su hija sin que pudiera esperarse de forma indefinida a que tuviera mejores condiciones acotando que por el contrario ella había tenido una desmejora en sus condiciones debido a su inestabilidad habitacional, social emocional económica y psicológica que le impedían asumir el adecuado cuidado de la menor.

Así, tras calificar que los argumentos expuestos por la progenitora eran de tipo subjetivo y basados en los sentimientos que tenía hacia su hija, señaló que los mismos no aportaban elementos de convicción que permitieran cambiar la medida establecida, por lo cual dispuso no reponer la decisión emitida procediendo a confirmarla.

De otra forma, se evidencia que en el expediente obra documento aportado dentro de los 15 días siguientes al término de ejecutoria de la mencionada decisión en el que en el cual la señora Carola Becerra Suárez manifestó oponerse a la misma manifestando que quiere recuperarla para que este con ella y sus hermanos en unión familiar.

3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Luego de la interpretación del caso en análisis, considera el Despacho en modo esencial que dentro del mismo concurren siguientes aspectos jurídicamente relevantes para su resolución:

I) Que la señora Carola Becerra Suárez es la progenitora de **D.M.B.S** de 3 años de edad, tal como consta en su correspondiente registro civil de nacimiento, **II)** que **D.M.B.S** no ha tenido reconocimiento paterno y que en curso del proceso se señaló que su presunto padre era el señor Israel Sánchez **III)** que en el transcurso del proceso no se pudo ubicar al señor Israel Sánchez, ya que en cuanto a su información, de manera escueta se mencionó por parte de la señora Carola Becerra Suárez que este era indocumentado, se dedicaba a cuidar

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-296.
NÚMERO DE SENTENCIA: 182

vehículos cerca a la zona de Unicentro y posteriormente que se encontraba en situación de calle, mientras que la señora Nely Páez Villarraga sobre quien se manifestó que era su progenitora, señaló que en un momento él se encontraba privado de la libertad y que le había indicado que no quería saber nada de la niña.

IV) que en el desarrollo del proceso, la autoridad administrativa dispuso efectuar valoraciones a la señora Becerra Suárez y la ubicación de familia extensa de la menor que pudiera asumir su cuidado, sin que pudiera en forma efectiva establecerse la existencia de algún familiar que asumiera su custodia, ya que de acuerdo a lo manifestado por la progenitora ella carecía de una red de apoyo familiar

V) que en el marco de las actuaciones adelantadas se identificaron como familiares del presunto padre a la señora Luz Dary Villarraga como su progenitora y la señora Nely Páez Villarraga en su condición de hermana, personas que no tuvieron un rol activo en el proceso, no expresaron la intención de asumir el cuidado de la menor y respecto de las cuales se ha de indicar que no podían tenerse en cuenta como núcleo familiar de D.M.B.S, ya que la persona que se señalaba como su presunto padre no había realizado su reconocimiento,

VI) que en el transcurso del proceso de restablecimiento de derechos adelantando, acorde a las valoraciones efectuadas y la información corroborada por la autoridad administrativa, se determinó que la señora Carola Becerra Suárez había tenido 3 hijos con el señor José Enrique Gonzáles Rodríguez, los cuales fueron objeto de un proceso de restablecimiento de derechos por causa de las indebidas condiciones en que se encontraban y un presunto episodio de abuso sexual generado por parte de Israel Sánchez por lo que su custodia le fue asignada a su progenitor, **VII)** que dentro del proceso se estableció que la señora Carola Becerra Suárez había dado a luz otro hijo respecto del cual señaló que su progenitor era el señor Israel Sánchez y que no recibía ningún tipo de apoyo de este, e igualmente que posterior a ello, nuevamente estaba en estado de embarazo, indicando que mismo había sido producto de un episodio de abuso sexual el cual no había denunciado y desconocía quien había sido el agresor,

VIII) que en el marco de las actuaciones adelantadas por el equipo interdisciplinario y el análisis del caso en estudio, se emitió un concepto de la respectiva trabajadora social en el que se sugirió la declaratoria de adoptabilidad de **D.M.B.S⁶**

IX) que en la verificación de las condiciones de la señora Carol Becerra Suárez antes de proferirse la declaratoria de adoptabilidad se determinó que vivía en una habitación junto con sus hijos y no tenía adecuadas condiciones habitacionales, refiriéndose en concepto de valoración sociofamiliar de la visita de 12 de octubre de 2021 lo siguiente : “ *La habitación ocupada por la señora Carola Becerra y sus hijos se identifica desorden en la ropa y elementos en el piso, entre los enceres de esta habitación solo existe una cama, lo que supone que esta no brinda independencia, tranquilidad y descanso a la señora y sus tres hijos.*

Igualmente se encuentra varias bolsas negras cerradas en el patio donde el entrevistado refiere que pertenecen a la señora Carola Yaqueline Becerra Suarez adentro de ellas la ropa sin lavar de varios días.

Frente a las condiciones de salubridad se detecta mal olor al ingreso de la vivienda, el cual se presume que es originado por el encierro de los animales (perros) que se encuentran en la zona del patio, por ende, la vivienda no cuenta con adecuada ventilación”⁷.

Descendiendo al análisis del caso objeto de escrutinio, en primer término observa el Despacho que el proceso de restablecimiento de derechos adelantado se efectuó dentro de los parámetros y etapas establecidas en el Código de Infancia y

⁶ Ver en modo ilustrativo Archivo “Demanda de homologación 354-399” folio 27 expediente digital

⁷ Archivo “Demanda de homologación 354-399” folio 54 expediente digital.

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-296.
NÚMERO DE SENTENCIA: 182

Adolescencia, sin que se evidencie algún tipo de causal de nulidad o irregularidad que afecte su legalidad.

En cuanto al procedimiento adelantado, se destaca que teniendo en cuenta la suspensión de términos y reanudación de las actuaciones en el marco de la emergencia sanitaria, el mismo se adelantó en los términos de la ley 1098 de 2006 ya que no superó el intervalo de tiempo de 18 meses⁸.

Así mismo, se evidencia que la autoridad administrativa vinculó formalmente a la progenitora del menor con la notificación del auto de apertura y de acuerdo a la información que le fue suministrada por ella, se intentó ubicar al presunto padre del menor sin que fuera posible localizado debido a la inexacta y exigua información brindada por la señora Becerra Suárez y Luz Dary Villarraga, quien dentro del proceso se ubicó y tuvo en calidad de la progenitora del señor Israel Sánchez.

De igual manera, se aprecia que tras proferirse el fallo que declaró en estado de vulneración de derechos a la menor, se efectuó la prórroga a las medidas de seguimiento⁹ y luego de practicarse por parte del equipo interdisciplinario las actuaciones reseñadas, dentro de las que se resaltan valoraciones entrevistas y conceptos, mediante resolución N 73 de 9 de diciembre de 2021 se dispuso modificar la medida de restablecimiento de derechos de hogar sustituto por la de declaratoria de adoptabilidad.

En tal virtud, es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando se acredite la variación de las condiciones que dieron lugar a la respectiva medida de restablecimiento establecida, la autoridad administrativa podrá modificarla en audiencia y frente a tal decisión le serán aplicables los medios de oposición previstos en el artículo 100 de la mencionada codificación.

En este orden de ideas, en consideración a que ante la decisión que dispuso efectuar la modificación de la medida de restablecimiento de derechos se formuló recurso de reposición y posterior a ello se presentó oposición a la misma por parte de la señora Carola Becerra Suárez, dentro del *sub judice* es procedente efectuar un estudio del proceso para decidir acerca de la homologación de tal decisión.

En esta línea de análisis, es oportuno señalar que las condiciones de salud que dieron lugar al inicio del proceso de restablecimiento de derechos de D.M.B.S evidentemente representaban una situación que conculcaban garantías de la menor tales como la integridad y la salud, e igualmente amenazaba su bienestar, *máxime* si se tiene en consideración que se trataba de una infante que tenía 7 meses de edad y que por tanto los aspectos relacionados con su alimentación y bienestar resultan ser cruciales para su óptimo desarrollo.

En la instrucción del proceso, la autoridad administrativa efectuó entrevistas, valoraciones y actuaciones encaminadas a conocer las condiciones personales y sociofamiliares de la señora Carola Becerra Suárez, así como la ubicación de familia extensa que pudiera asumir el cuidado de la menor.

⁸ Ver archivos “Demanda de homologación 1-111” fl 116 y “Demanda de homologación 112-201” fl 8 del expediente digital.

⁹ Ver archivo “Demanda de homologación 202 -278” fls 10 y 89.

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-296.
NÚMERO DE SENTENCIA: 182

Dentro de tales actuaciones se pudo evidenciar que la señora Becerra Suárez se encontraba en condiciones de vulnerabilidad, ya que indicó que padecía violencia de tipo intrafamiliar por parte del señor Israel Sánchez y podía avizorarse que tenía algunas dificultades personales y económicas que comprometían la integridad de la niña, ya que en la historia de atención se registra que la misma progenitora indicó que dado que no había podido alimentarse adecuadamente dejó de lactar y ello incidió en estado de destrucción de su hija.

De igual forma, resulta relevante el hecho de que por pautas inadecuadas de crianza, indebidas condiciones habitacionales y negligencia en el cuidado de otros tres de sus hijos, la custodia de los mismos le fue removida a la señora Becerra Suárez y asignada a su progenitor.

Desde el inicio del proceso, en concepto de valoración sociofamiliar se determinó que la señora Carola Becerra Suárez no era garante de los derechos de su hija, infiriéndose que no podría generar factores protectores para esta¹⁰.

En cuanto a ello, se ha de indicar que en el desarrollo del proceso las condiciones personales y socioeconómicas de la progenitora no tuvieron una variación positiva que le permitiera superar los factores de vulnerabilidad afrontados y la facultara para asumir el cuidado de D.M.B.S, pues, por el contrario, en el curso de las actuaciones se determinó que aun presentaba inestabilidad emocional y persistían factores de riesgo como inadecuadas condiciones habitacionales. En efecto, no es un hecho intrascendente que en el marco de las diligencias la autoridad administrativa haya podido establecer que la señora Suárez hubiese dado a luz otro hijo frente al cual no recibía ningún apoyo de su presunto progenitor y posteriormente a ello nuevamente estuviere en estado de embarazo producto de un evento de abuso sexual del que manifestó desconocer el agresor y no instauró la respectiva denuncia.

Acorde a lo anterior, en criterio de Juzgado se determinó en forma objetiva que la señora Carola Becerra no está en condiciones de asumir responsablemente el cuidado de la niña D.M.B.S y ser garante de sus derechos, más aún cuando con una precaria red de apoyo y difíciles condiciones sociofamiliares debe asumir el cuidado de dos nuevos hijos.

Así mismo, se destaca que pese a que la autoridad administrativa intentó ubicar familia extensa de la menor para identificar quien podía asumir su cuidado, ello no fue posible según lo indicado, aspecto que denota aun más la precaria red de apoyo de la progenitora y la imposibilidad material de optar por tal medida.

En tal virtud, dado que disponer el reintegro de la menor al cuidado de su progenitora es un aspecto que por sus condiciones familiares y personales puede amenazar su bienestar, la declaratoria de adoptabilidad en principio es la medida idónea que permite garantizar sus derechos.

En consecuencia, en consideración a que la declaratoria de adoptabilidad determinada por la autoridad administrativa se sustentó en las condiciones de la señora Becerra Suárez y los conceptos emitidos en tal sentido por el equipo interdisciplinario, se considera que tal la decisión es razonada, idónea y proporcional; e igualmente que se fundamenta adecuadamente en medios de prueba válidos sobre los cuales se dio traslado.

¹⁰ Archivo "Demanda de homologación 1-111" folio 41 expediente digital.



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-296.
NÚMERO DE SENTENCIA: 182

Como en casos análogos se ha manifestado, el Juzgado ha sido consciente de que la declaratoria de adoptabilidad es una medida extraordinaria que comporta una suerte de *última ratio* y que las condiciones económicas en sí mismas no son un factor por el cual pueda separarse a un niño de su familia y descalificar automáticamente a sus padres; sin embargo, se recalca que en el caso en estudio no existen las condiciones para efectuar el reintegro de la menor.

En este orden de ideas, la oposición presentada por la señora Becerra Suárez en que expresa su desacuerdo no es un aspecto que permita infirmar la decisión adoptada por la autoridad administrativa o tener el alcance de considerarla como un apersona idónea para sumir el cuidado de D.M.B.S y ser garante de sus derechos, por lo cual se procederá homologar la decisión proferida.

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión proferida por la autoridad administrativa a través Resolución N 73 de 9 de diciembre de 2021 mediante la cual se dispuso modificar la medida de restablecimiento de derechos de hogar sustituto y declarar a la menor Dulce María Becerra Suarez en adoptabilidad, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el correspondiente expediente a la Defensora de Familia centro Zonal No 2 para los aspectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. **124** del **11 NOVIEMBRE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria